

Reglamento General aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo, a los trece (13) días del mes de abril del año 2023.

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MARACAIBO

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Definiciones. A los fines de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Acta de Misión**, documento elaborado por el tribunal arbitral con la participación de las partes, contiene los elementos esenciales para el funcionamiento eficiente del arbitraje.
2. **Constitución del Tribunal Arbitral**, acto donde los árbitros designados declaran constituido el tribunal arbitral para conocer de un asunto.
3. **CCM** siglas de la Cámara de Comercio de Maracaibo.
4. **CMA** siglas del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Maracaibo.
5. **Junta Directiva**, órgano rector de la Cámara de Comercio de Maracaibo.
6. **Comité Ejecutivo**, comité nombrado de conformidad con el Artículo 8 de este Reglamento.
7. **Director Ejecutivo**, persona que ocupa el cargo a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento.
8. **Estatutos del CMA** se refiere al Libro II de este Reglamento.
9. **Declaración de Independencia y sus anexos**, conjunto de documentos elaborados por el CMA con el fin de que los mediadores y árbitros se comprometan a cumplir y hacer cumplir lo establecido en este Reglamento.
10. **Demandante** hace referencia a la parte o las partes que inicialmente solicitan el arbitraje.
11. **Demandada** hace referencia a la parte o las partes a quienes se le solicita someterse a arbitraje.
12. **Día Hábil** se refiere a todos los días. Se consideran días feriados o inhábiles, además de los sábados y domingos, los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por el Poder Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, salvo que el tribunal arbitral o el Director Ejecutivo del CMA dispongan otra cosa. No se considerarán días hábiles aquellos declarados como días no laborables por el Comité Ejecutivo del CMA.
13. **Fecha de Emisión del Laudo**, fecha en que fue dictado el Laudo y que consta en su texto.
14. **Inicio del Procedimiento Arbitral**, fecha de recepción de la solicitud de arbitraje fijada por Director Ejecutivo del CMA.

15. **Laudo**, decisión que toma el tribunal arbitral sobre el mérito del procedimiento arbitral, la misma tiene carácter final y definitivo. Formará parte del mismo el laudo parcial o interlocutorio dictado durante el Procedimiento Arbitral. Igualmente forma parte del Laudo cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.
16. **Comunicación** comprende toda notificación, escrito, interpelación, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al CMA.
17. **Ley de Arbitraje** se refiere a la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998.
18. **Lista de Mediadores**, lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM, integrada por las personas inscritas como mediadores en el CMA.
19. **Lista de Árbitros**, lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM, integrada por las personas inscritas como árbitro en el CMA.
20. **Lista de Árbitros de Emergencia**, lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM, integrada por las personas inscritas como árbitro de emergencia en el CMA.
21. **Reglamento** se refiere a este Reglamento General del CMA.
22. **Reglas de Arbitraje** se refiere al Libro V de este Reglamento.
23. **Procedimiento Regular**, normas de aplicación general para la tramitación de los asuntos sometidos al CMA.
24. **Procedimiento abreviado**, procedimiento previsto en el Libro VI de este Reglamento.
25. **Solicitud de Mediación**, solicitud de sometimiento de una controversia a mediación ante el CMA
26. **Solicitud de Arbitraje**, solicitud de sometimiento de una controversia a arbitraje ante el CMA.
27. **Tribunal Arbitral**, refiere a la constitución de uno o más árbitros debidamente nombrados a los efectos de resolver un conflicto sometido a arbitraje institucional de conformidad con este Reglamento.
28. **Tribunal Arbitral de Emergencia**, tribunal compuesto por un árbitro único encargado de conocer y decidir sobre el decreto de medidas cautelares de emergencia.
29. **Valor de la Solicitud de Mediación** determina la cuantía del conflicto sometido a mediación sumando a las cantidades que la parte solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
30. **Valor de la Solicitud de Arbitraje** determina la cuantía del conflicto sometido a arbitraje sumando a las cantidades que el demandante solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.

31. **Valor de la Reconvención** refiere al monto determinado de la sumatoria de todas las cantidades que el reconviniente solicite por concepto de capital, los intereses, daños y perjuicios, gastos y costas y todo aquello que solicite sea agregado al capital.
32. **Anexo I**, contiene las tarifas administrativas del CMA, los honorarios de árbitros y mediadores, y otras tarifas.

ARTÍCULO 2. Sometimiento al Reglamento del CMA. El acuerdo de las partes sometiéndose al Reglamento General del CMA implica automáticamente que éstas quedan sujetas a las normas del presente Reglamento y que aceptan la tarifa administrativa y los honorarios de mediadores y árbitros. Cuando las partes se sometan a mediación o arbitraje institucional en la Cámara de Comercio de Maracaibo, se entenderá que hacen referencia al CMA.

ARTÍCULO 3. Reglamento Aplicable. Cuando las partes han acordado someter el arbitraje o mediación al Reglamento del CMA, se someten, por ese sólo hecho, al que se encuentre vigente a la fecha de inicio del procedimiento, a menos que hayan acordado aplicar el Reglamento vigente para la fecha del acuerdo de arbitraje o convengan aplicar el Reglamento que entre en vigencia después de la fecha de inicio del procedimiento.

LIBRO II

ESTATUTOS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección I

Del Centro de Mediación y Arbitraje

ARTÍCULO 4. CMA. El Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Maracaibo (CMA) se encuentra adscrito a la Cámara de Comercio de Maracaibo (CCM). Tiene como finalidad contribuir a la solución de controversias a través de la mediación y del arbitraje institucional. El CMA ha sido organizado de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de la Ley de Arbitraje Comercial para promover la solución de conflictos a través de la mediación y del arbitraje institucional.

ARTÍCULO 5. Funciones del CMA. El CMA cumplirá las siguientes funciones:

1. Asegurar que en los procedimientos de mediación y de arbitraje llevados en el CMA, se cumplan las normas previstas en este Reglamento.

2. Realizar las actividades que le son atribuidas en este Reglamento, para facilitar el desenvolvimiento de los procedimientos de mediación y arbitraje.
3. Promover convenimientos en las controversias.
4. Promover y divulgar la mediación y el arbitraje, como alternativas para la solución de conflictos.
5. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente el desarrollo del CMA.
6. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas a la mediación y el arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional.
7. Desempeñar las funciones y representaciones que competan a la Cámara de Comercio de Maracaibo en materia de mediación, arbitraje y cualquier otro procedimiento alternativo de solución de conflictos.
8. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, interesadas en la mediación y el arbitraje.
9. Prestar asesoría a otros centros de mediación y arbitraje en los términos que apruebe el Comité Ejecutivo.
10. Las demás que le sean compatibles.

ARTÍCULO 6. Organización del CMA. El CMA contará, para el cumplimiento de sus funciones con:

1. Un Comité Ejecutivo.
2. Una lista oficial de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).
3. Una lista oficial de árbitros de emergencia.
4. Una lista de mediadores, cuyo número no podrá ser inferior a diez (10).
5. Una sede en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Maracaibo
6. El personal y el equipo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7. Exoneración de Responsabilidad. Ni el CMA, ni sus miembros, ni su personal son responsables frente a persona alguna, de las decisiones, opiniones, hechos, actos u omisiones de los mediadores o árbitros en los procedimientos llevados ante la Institución.

Sección II

Del Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 8. Miembros del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo del CMA estará integrado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Maracaibo y por otros seis (06) miembros, a saber: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Director Ejecutivo, y por tres (3) miembros suplentes, denominados Primero, Segundo y Tercer suplente, quienes cubrirán las faltas temporales del Presidente, Vicepresidente y del Director Ejecutivo en el mismo orden de su designación. Todos ellos serán designados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo, en una sesión siguiente a cada Asamblea Ordinaria anual de la Cámara que corresponda.

Parágrafo único. Los miembros del Comité Ejecutivo deben gozar de buena reputación, reconocida trayectoria profesional y honorabilidad. Por lo menos tres (03) de los miembros del Comité Ejecutivo deben haber integrado o ser integrantes de Junta Directiva de la CCM, y por lo menos dos (02) de sus miembros deben ser Abogados.

ARTÍCULO 9. Funciones del Comité Ejecutivo. Serán funciones del Comité Ejecutivo del CMA las siguientes:

1. Velar que la prestación del servicio del CMA se lleve de manera eficiente, conforme a la Ley y a la ética.
2. Velar que el CMA cumpla las funciones que se le asignan en este Reglamento.
3. Realizar las invitaciones para formar parte de la lista de mediadores, de árbitros y de árbitros de emergencia.
4. Revisar y renovar una vez al año, las listas de mediadores, árbitros y árbitros de emergencia.
5. Asegurar la aplicación de las reglas del procedimiento arbitral del CMA, para lo cual dispondrá de todos los poderes necesarios.
6. Presentar a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo, para su aprobación, todas las modificaciones que estime necesarias efectuar al presente Reglamento y a sus Anexos.
7. Presentar a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo, para su aprobación, proyectos sobre guías o recomendaciones sobre materias relacionadas al procedimiento de mediación y arbitraje.
8. Asistir, cuando lo estime conveniente, a cualquier acto efectuado en el CMA.
9. Designar, cuando así lo señale este Reglamento, a mediadores, árbitros y árbitros de emergencia en procedimientos tramitados ante el CMA. En este caso el Comité Ejecutivo tendrá

amplia facultad para escoger la metodología que considere conveniente para realizar la designación.

10. Ratificar la designación de los árbitros y mediadores cuando hayan sido postulados por las partes y no se encuentren inscritos en las listas del CMA, siempre que los mismos suscriban la Declaración de Independencia y sus anexos.

11. Aprobar el presupuesto de funcionamiento del CMA.

12. Las demás que le asigne este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Votos Requeridos para las Decisiones del Comité Ejecutivo. Las decisiones del Comité Ejecutivo serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Deliberarán válidamente si asisten por lo menos el Presidente del Comité Ejecutivo y un (01) miembro del Comité Ejecutivo. En caso, de que la decisión sometida a votación, quede igualada, se contabilizara doble el voto del Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. Período de Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de dos (02) años, pudiendo ser reelectos en periodos consecutivos. Los miembros del Comité Ejecutivo continuarán en sus funciones hasta que sean elegidos sus sustitutos.

ARTÍCULO 12. Inhabilitación de los Miembros del Comité Ejecutivo para Actuar como Árbitro o Mediador. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser elegidos como árbitros o mediadores del CMA durante la permanencia en el Comité. El nombramiento sobrevenido como miembro del Comité Ejecutivo inhabilita automáticamente a la persona así nombrada, a participar en procesos de arbitraje o mediación.

ARTÍCULO 13. Interés de un Miembro en un Asunto. Cuando un miembro del Comité Ejecutivo tenga interés directo en un asunto sometido a Mediación o Arbitraje, quedará inhabilitado para participar en las sesiones donde se discuta el asunto.

ARTÍCULO 14. Carácter Privado de las Sesiones del Comité. Las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán carácter privado, y sus decisiones serán confidenciales, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 15. Designación de Comisiones. El Comité Ejecutivo podrá constituir e integrar comisiones para que se aboquen al conocimiento o estudio de materias específicas. El Comité

Ejecutivo podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales dentro de la comisión designada.

Sección III

Del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 16. El Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo coordinará todas las funciones del CMA. Podrá designar un asistente general que lo asista, quien tendrá acceso a los expedientes y audiencias. El Comité Ejecutivo podrá nombrar un Director Ejecutivo encargado, en caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo de hasta dos (02) meses.

ARTÍCULO 17. Secretaría del CMA. Las labores de secretaría del CMA corresponden al Director Ejecutivo o a quien haga sus veces, pudiendo delegar firmas o competencias al asistente general.

ARTÍCULO 18. Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo, las siguientes:

1. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo del CMA.
2. Coordinar con instituciones, organismos y organizaciones labores de tipo académico relacionadas con la difusión y capacitación de programas que resulten convenientes.
3. Diseñar programas de capacitación para mediadores y árbitros, desarrollados por la CMA o en colaboración de otras instituciones.
4. Expedir constancias y certificaciones que acrediten la condición de mediadores y árbitros del CMA.
5. Llevar archivos oficiales de mediadores y árbitros del CMA.
6. Llevar archivos y expedientes de las solicitudes de mediación, medidas cautelares de emergencia y arbitraje.
7. Expedir y certificar copias.
8. Tramitar la constitución de tribunales arbitrales.
9. Conceder lapsos para realizar actuaciones dentro de los procedimientos.
10. Verificar el buen desarrollo de los procedimientos y el cumplimiento de los deberes de mediadores y árbitros.
11. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del CMA.

12. Ordenar la suspensión del procedimiento y/o archivo del expediente cuando, a su juicio, existan razones fundadas para ello.
13. Contratar o designar al personal necesario para llevar a cabo su labor, pudiendo delegar a dicho personal las funciones que estime pertinentes.
14. Conceder lapsos a los tribunales arbitrales para el dictamen de decisiones no previstas en este Reglamento.
15. Requerir a las partes el pago de las tarifas administrativas y de los honorarios de mediadores y árbitros, conforme al Anexo I.
16. Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en este Reglamento y las que le sean delegadas por el Comité Ejecutivo.
17. Las demás que le sean compatibles.

Sección IV **De los Árbitros**

ARTÍCULO 19. Formación de la Lista de Árbitros. Serán candidatos a árbitros quienes presenten ante el Director Ejecutivo la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo, seleccionarán de forma discrecional y con miras a las respuestas recibidas, los nombres de quienes integrarán la lista de árbitros y la lista de árbitros de emergencia, atendiendo siempre a la formación profesional, reconocida honorabilidad, buena reputación, formación y experiencia en materia de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, y a la disponibilidad de servir del árbitro.

Quienes hayan sido seleccionados como árbitros, una vez notificados, tendrán un lapso de treinta (30) días para formalizar su inscripción en el CMA. Quienes no cumplan dicha obligación en el lapso establecido, no serán incluidos en la lista de árbitros o de árbitros de emergencia.

Parágrafo primero. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, árbitros de emergencia y mediadores, quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Parágrafo segundo. El Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM podrán excluir de la lista a uno o más árbitros a su total discreción y sin estar obligados a expresar las razones de su decisión. La exclusión de un árbitro de la lista no genera obligación alguna contra el CMA; de igual manera, su inclusión en la lista no da lugar a derecho alguno a favor del árbitro.

ARTÍCULO 20. Obligaciones de los Árbitros. En el desempeño de sus funciones, los árbitros estarán obligados a respetar los principios y normas del CMA y de la Ley de Arbitraje Comercial; cumplir con las actuaciones procesales dentro de los lapsos establecidos, proceder en todo momento con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad. Igualmente, deberán acatar las tarifas y deducciones establecidas por el CMA.

ARTÍCULO 21. Causales de Exclusión de la Lista de Árbitros. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo y de la Junta Directiva de la CCM, los árbitros podrán ser excluidos de las listas si incurren en las siguientes conductas:

1. Requerir honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento y con el Anexo I.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
3. Conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La solicitud escrita del árbitro, solicitando su exclusión de la lista.

Sección V

De los Mediadores

ARTÍCULO 22. Formación de la Lista de Mediadores. Serán candidatos a mediadores quienes presenten ante el Director Ejecutivo la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM seleccionarán de forma discrecional y con miras a las respuestas recibidas, los nombres de quienes integrarán la lista de mediadores.

Quienes hayan sido seleccionados como mediadores, una vez notificados, tendrán un lapso de treinta (30) días para formalizar su inscripción en el CMA. Quienes no cumplan dicha obligación en el lapso establecido, no serán incluidos en la lista de mediadores.

Parágrafo primero. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de mediadores, árbitros y árbitros de emergencia, quien sea excluido de una ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

Parágrafo segundo. El Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM podrán excluir de la lista uno o más mediadores, a su total discreción y sin estar obligados a expresar las razones de su decisión. La exclusión de un mediador de la lista no genera obligación alguna contra el

CMA; de igual manera, su inclusión en la lista no da lugar a derecho alguno a favor del mediador.

ARTÍCULO 23. Atribuciones de los Mediadores. Los mediadores deberán:

1. Tener reconocida competencia, bien en el campo del comercio, de la industria, de los medios alternos de resolución de conflictos, o del derecho e inspirar plena confianza a las partes respecto de su imparcialidad.
2. Actuar con imparcialidad, tomando en consideración los argumentos y puntos de vista de las partes para facilitar y estimular la búsqueda de formas y mecanismos efectivos para la solución pacífica de la controversia.
3. Conducir a las partes a obtener un acuerdo satisfactorio según el procedimiento que considere más adecuado, pero no tendrá autoridad para imponerles una solución. El mediador, según lo estime conveniente, estará autorizado para sostener reuniones conjunta o separadamente con las partes, así como para hacer recomendaciones a éstas. Igualmente, cuando lo estime prudente, el mediador podrá solicitar al Director Ejecutivo asistencia o recomendaciones de expertos, en relación con aspectos técnicos relacionados con la controversia, siempre y cuando las partes acuerden asumir los gastos derivados de dicha asistencia.

ARTÍCULO 24. Inhabilitación. El Mediador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación, sea como árbitro, apoderado o asesor de alguna de las partes.

ARTÍCULO 25. Causales de Exclusión de la Lista de Mediadores. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva de la CCM, los mediadores podrán ser excluidos de la lista si incurren en las siguientes conductas:

1. Requerir pago de honorarios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento y con el Anexo I.
2. No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea nombrado.
3. Conducta antiética.
4. No cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.
5. La solicitud escrita del mediador, solicitando su exclusión de la lista.

LIBRO III

REGLAS DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 26. Inicio de la Mediación. Todo interesado podrá solicitar iniciar una mediación ante el CMA en cualquier momento sin necesidad que exista proceso arbitral. La parte que desee recurrir a la mediación del CMA dirigirá su solicitud de mediación por escrito mediante correo electrónico a la dirección del CMA, o en físico ante el Director Ejecutivo del CMA.

La solicitud deberá contener:

1. El nombre completo, datos relativos a su creación o registro si fuera el caso, dirección, correo electrónico y número de teléfono de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hubiere.
2. El objeto de la mediación, cuantía, versiones o posiciones de los solicitantes en relación a la controversia.
3. Designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones y/o notificaciones. En caso que las partes acuerden otro medio para la práctica de comunicaciones y/o notificaciones, deberán indicar la forma y lugar en donde se realizarán.
4. El número de mediadores que sugiere.

Parágrafo Único. Toda solicitud de mediación deberá ir acompañada del pago de la tarifa de registro especificado en el Anexo I de este Reglamento. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales de la mediación.

ARTÍCULO 27. Notificación para la audiencia de Nombramiento de Mediadores. Recibida la solicitud de mediación el Director Ejecutivo notificará a las partes el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia donde las partes procederán a designar a los mediadores. Las partes podrán acordar que la audiencia de nombramiento de mediadores, se realice a través de medios electrónicos.

Cuando la solicitud de mediación sea realizada por una sola de las partes involucradas, el Director Ejecutivo, notificará a la otra por el medio que considere más apropiado a los fines de que comparezca a la audiencia de designación o que participe en la misma a través de medios electrónicos. En este caso, en la audiencia de nombramiento de mediadores, la parte llamada a mediación podrá presentar escrito sobre su posición en relación con la controversia, el cual deberá contener los requisitos previstos en el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Oportunidad para la Consignación. Las partes consignarán cada una el cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa administrativa y honorarios de mediadores, en el momento en que le sea requerido por el Director Ejecutivo.

Parágrafo único. Se considerará desistida la mediación si una de las partes no consigna la tarifa administrativa y honorarios del mediador, salvo que la otra parte realice el pago.

ARTÍCULO 29. Audiencia de Nombramiento de Mediadores. En esta audiencia las partes procederán de mutuo acuerdo a designar al mediador o mediadores. En caso que las partes no logren acordar dicho nombramiento, la mediación se efectuará con un único mediador que será nombrado por el Comité Ejecutivo de la lista de mediadores de CMA.

Parágrafo único. Sólo podrán ser designados mediadores quienes estén inscritos en la lista de mediadores del CMA, salvo que las partes de común acuerdo, postulen como mediador a personas que no formen parte de la lista, en cuyo caso corresponderá al Comité Ejecutivo ratificar o no su nombramiento, siempre que el postulado firme la Declaración de Independencia y sus respectivos anexos sin reservas, o cuya Declaración de Independencia y sus respectivos anexos, aunque con reservas, no provoque objeción por alguna de las partes.

ARTÍCULO 30. Notificación y Aceptación de los Mediadores. El Director Ejecutivo deberá notificar al mediador o mediadores designados a la brevedad posible. Todo mediador, una vez notificado de su nombramiento, deberá informar por escrito al Director Ejecutivo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no el cargo. El silencio de un mediador con respecto a la aceptación o no del cargo se entenderá como un rechazo del mismo.

En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un mediador será notificado a todas las partes. El mediador que no acepte será reemplazado siguiendo el procedimiento previsto para su nombramiento.

ARTÍCULO 31. Imparcialidad de los Mediadores. Todo mediador designado deber ser y permanecer independiente a las partes y a las cuestiones objeto de mediación. Antes de aceptar su nombramiento como mediador, o en cualquier momento dentro del proceso, si fuere el caso, todo mediador nombrado deberá comunicar por escrito al Director Ejecutivo cualquier hecho o circunstancia que pudiera crear en las partes alguna duda respecto de su imparcialidad. Una vez recibida dicha comunicación, el Director Ejecutivo procederá inmediatamente a notificar de dicha circunstancia a las partes, quienes decidirán respecto de la continuidad o no del mediador. En caso que las partes no lleguen a un acuerdo, el Comité

Ejecutivo procederá a designar un nuevo mediador de conformidad con el artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32. Representación de las Partes. Durante la mediación, no es necesario que las partes estén asistidas por abogados, asesores o por cualquier otra persona. Sin embargo, en caso que alguna de las partes decida ser asistida durante el proceso de mediación o en cualquier audiencia, bastará que comunique por escrito bien en la solicitud de mediación o por lo menos con tres (03) días hábiles de anticipación a la audiencia, el nombre, ocupación y dirección del acompañante, así como el carácter con el cual comparecerán. Recibida esta comunicación, el Director Ejecutivo notificará inmediatamente a la otra parte de dicha circunstancia. La parte notificada podrá hacerse acompañar por el mismo número de personas de similar ocupación.

ARTÍCULO 33. Audiencia de Mediación. Aceptado el cargo por los mediadores y habiéndose notificado a las partes de dicha aceptación, el Director Ejecutivo procederá a fijar y notificar a las partes la fecha, hora y lugar o forma en que se celebrará la primera audiencia de mediación, e indicará el nombre y carácter de las personas que asistirán a la misma. El los mediadores deberán actuar de manera independiente de las partes y del objeto de la mediación, estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

Parágrafo único. Los mediadores podrán, de acuerdo con las partes, decidir efectuar más de una audiencia. En este caso, los mediadores en conjunto con las partes, elaborará un acta procedimental donde se determine los asuntos objeto de la mediación, la posición de las partes en relación con los hechos que dan origen a la disputa y el calendario a seguir. Dicho calendario podrá ser modificado por el mediador, tomando en cuenta el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 34. Acta de Mediación. En caso de lograrse un acuerdo, los mediadores elaborarán un acta de mediación para ser suscrita por las partes y por los mediadores. Si hay acuerdo total o parcial se señalará en el acta, de manera clara y definida, los puntos del acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el lapso para su cumplimiento, su monto y demás convenios.

Parágrafo primero. Cuando la mediación se haya logrado en un proceso de mediación independiente, o antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el acta de mediación será transformada en Laudo salvo disposición en contrario de las partes. A tales efectos, se

designará como árbitro único al mediador del caso. El Director Ejecutivo asistirá al mediador en la redacción del laudo arbitral.

Parágrafo segundo. Cuando la mediación se haya logrado en un arbitraje y se encuentre constituido el Tribunal Arbitral, se procederá de conformidad con el artículo 99 de este Reglamento.

ARTÍCULO 35. Bono de Éxito. Si los esfuerzos de mediación producen un acuerdo total o parcial de la disputa, se causará un bono de éxito de mediación calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, conforme al Anexo I. Dicho bono de éxito deberá pagarse al CMA en la proporción convenida por las partes en la respectiva acta de mediación o en el Laudo. A falta de acuerdo, cada una de las partes deberá pagar la mitad de dicho bono de éxito.

ARTÍCULO 36. Ausencia de una de las Partes. Si una audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, los mediadores podrán acordar una nueva audiencia. Si ésta nuevamente no se pudiere realizar por ausencia de una de las partes, los mediadores elaborarán la constancia de imposibilidad de la mediación, sin perjuicio de que alguna de las partes solicite iniciarla nuevamente en cualquier otra oportunidad.

ARTÍCULO 37. Falta de Acuerdo. Si no se logra un acuerdo dentro del calendario previsto, los mediadores podrán declarar terminada la mediación. En caso que se declare terminada la mediación, cualquiera de las partes podrá solicitar iniciarla nuevamente en la oportunidad que considere.

Parágrafo primero. Se podrá dar por terminada la mediación en cualquier momento, a solicitud de alguna de las partes o de oficio por el mediador, o por el Director Ejecutivo, previa consulta con los mediadores, cuando se determine que los esfuerzos futuros no contribuirán con la resolución de la disputa entre las partes.

Parágrafo segundo. Los mediadores podrán extender de manera excepcional la mediación en caso que así sea requerido por las partes, previa opinión del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 38. Carácter Confidencial de la Mediación. Todas las actuaciones realizadas durante la mediación tendrán carácter confidencial. Tanto los mediadores como las partes que participen en una mediación, deberán mantener la debida reserva y lo que en ella se ventile, no incidirá en procesos subsiguientes, ya sea arbitral o judicial, o ante cualquier otra autoridad.

Parágrafo único. Las partes se comprometen a no citar a los mediadores como testigos en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación.

LIBRO IV

MEDIDAS CAUTELARES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 39. Solicitud de Medidas Cautelares de Emergencia. Toda interesado podrá solicitar el decreto de medidas cautelares de emergencia antes del inicio del arbitraje, con la solicitud de arbitraje o durante el transcurso del procedimiento arbitral, antes de la constitución del Tribunal Arbitral. El solicitante deberá dirigir su petición por escrito, mediante correo electrónico a la dirección del CMA, o en físico ante Director Ejecutivo del CMA.

ARTÍCULO 40. Contenido de Solicitud. La solicitud de medida cautelar de emergencia deberá contener:

- a) Identificación de las partes, dirección, correo electrónico y números de teléfonos.
- b) Designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones y/o notificaciones.
- c) La descripción de la disputa a ser sometida a arbitraje y de las circunstancias que ameritan el decreto de la medida cautelar.
- d) La indicación de la medida cautelar solicitada y la fundamentación de la petición.
- e) El documento donde conste que las partes se han sometido a arbitraje, así como cualquier otro instrumento que fundamente su petición.

Parágrafo Único: Toda solicitud de medidas cautelares de emergencia deberá ir acompañada del pago de la tarifa de registro especificada en el Anexo I de este Reglamento. El pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales.

ARTÍCULO 41. Aceptación de la Solicitud. Si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo anterior, el Director Ejecutivo deberá aceptarla a la brevedad posible y abrir un cuaderno especial para tramitarla.

ARTÍCULO 42. Consignación de Tarifa Administrativa y Honorarios del Tribunal Arbitral de Emergencia. El solicitante consignará el monto correspondiente a la tarifa administrativa y honorarios del árbitro de emergencia, previsto en el Anexo I de este Reglamento, en el momento en que le sea requerido por el Director Ejecutivo.

Si el solicitante no consigna las tarifas requeridas, el Director Ejecutivo podrá archivar el cuaderno especial, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar una nueva solicitud de medidas cautelares de emergencia.

ARTÍCULO 43. Designación del Tribunal Arbitral de Emergencia. Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la consignación de las tarifas requeridas conforme al Anexo I de este Reglamento, el Comité Ejecutivo procederá a la designación del árbitro único que conformará el Tribunal Arbitral de Emergencia.

El árbitro designado, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, deberá informar por escrito al Director Ejecutivo si acepta o no el cargo. El silencio del árbitro se entenderá como el rechazo a su designación, y corresponderá al Comité Ejecutivo realizar una nueva designación.

ARTÍCULO 44. Imparcialidad del Árbitro de Emergencia. Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes y, a tal efecto, firmará la Declaración de Independencia y los anexos respectivos. Antes de aceptar su designación, el árbitro deberá dar a conocer por escrito al Director Ejecutivo cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad frente a las partes.

ARTÍCULO 45. Constitución del Tribunal Arbitral de Emergencia. Se entenderá como constituido el Tribunal Arbitral de Emergencia en la fecha en que el Director Ejecutivo comunique al solicitante la aceptación del árbitro.

ARTÍCULO 46. Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su constitución, el Tribunal Arbitral de Emergencia decidirá sobre las medidas cautelares solicitadas. Este lapso podrá ser prorrogado por el Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal.

El decreto de la medida cautelar de emergencia se efectuará mediante decisión motivada, firmada, con expresa indicación del lugar y fecha del dictamen.

El Tribunal Arbitral de Emergencia podrá solicitar al interesado la presentación de aclaratorias o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad del decreto de la medida cautelar.

ARTÍCULO 47. Notificación del Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia. El Tribunal Arbitral de Emergencia notificará al Director Ejecutivo del CMA, a la brevedad posible, su

decisión sobre el decreto de las medidas cautelares de emergencia y este lo comunicará de inmediato al solicitante.

ARTÍCULO 48. Decaimiento del Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia. La medida cautelar de emergencia dictada con antelación al inicio del procedimiento arbitral decaerá si el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de su decreto.

ARTÍCULO 49. Constitución de Caución. El decreto de las medidas cautelares de emergencia podrá estar supeditado a la constitución de una caución o garantía suficiente a juicio del tribunal. En este caso, el tribunal fijará un lapso razonable para la constitución y presentación de la caución o garantía.

ARTÍCULO 50. Oposición al Decreto de la Medida Cautelar de Emergencia. La parte contra quien obre la medida cautelar o el tercero afectado, podrá oponerse a su decreto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito presentado por correo electrónico a la dirección oficial del CMA o en físico ante Director Ejecutivo del CMA. En dicho escrito de oposición la parte expresará sus objeciones y consignará prueba fehaciente de sus alegatos.

El Tribunal Arbitral de Emergencia deberá confirmar, revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de medida cautelar en el lapso de los cinco (05) hábiles contados a partir de la consignación del escrito de oposición. Esta decisión podrá ser levantada en el caso de que la parte afectada otorgue caución o garantía suficiente a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 51. Facultades del Tribunal Arbitral de Emergencia. Salvo acuerdo en contrario, además de decretar medidas cautelares de emergencia y decidir lo conducente respecto a su oposición, el Tribunal Arbitral de Emergencia podrá dictar Laudos contentivos de acuerdos alcanzados entre las partes.

Parágrafo único. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro miembro del Tribunal Arbitral de Emergencia no podrá ser designado como miembro del Tribunal Arbitral que conocerá del fondo de la controversia.

ARTÍCULO 52. Cese de las funciones del Tribunal Arbitral de Emergencia. Salvo los casos expuestos en el artículo anterior, el Tribunal Arbitral de Emergencia cesará en sus funciones cuando se constituya el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo del asunto.

LIBRO V
REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Sección I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 53. Cómputo de Lapsos. Los lapsos fijados o que deban fijarse de acuerdo con este Reglamento se computan por días hábiles. Los lapsos comenzarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.

ARTÍCULO 54. Presentación de escritos. Las partes deben presentar todos sus escritos y anexos, así como cualquier notificación y/o comunicación dirigida a los árbitros o al CMA, mediante correo electrónico a la dirección del CMA, o en físico ante Director Ejecutivo. El CMA deberá imprimir o anexas un ejemplar de cada escrito, anexo o comunicación, para llevar un expediente en físico de cada caso. Los documentos promovidos como prueba documental, deberán presentarse en físico.

ARTÍCULO 55. Notificaciones y/o Comunicaciones. El CMA y los árbitros deberán dirigir toda notificación y/o comunicación a las partes, así como los escritos o documentos que la acompañen, en formato digital a la dirección de correo electrónico o a través de otro medio tecnológico que las partes señalen a los efectos de las notificaciones y/o comunicaciones, salvo que las partes acuerden una forma distinta para realizar las notificaciones y/o comunicaciones. La notificación y/o comunicación realizada por correo electrónico se considerará recibida el día en que haya sido enviada por el remitente a la dirección electrónica. En caso que las partes acuerden un medio distinto para efectuar las notificaciones y/o comunicaciones, las mismas se considerarán recibidas el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección indicada.

Parágrafo único. No será necesario realizar de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente sustanciadas de forma electrónica.

ARTÍCULO 56. Competencia del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un

contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral sobre la nulidad del contrato no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 57. Representación de las Partes. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por abogados de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los abogados o representantes, sus datos de contacto y la capacidad con la que actúan. En caso de duda, los árbitros podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

ARTÍCULO 58. Financiamiento del Arbitraje. Cuando las partes hayan recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiamiento de un tercero para llevar a cabo el procedimiento arbitral, deberán comunicar esta circunstancia y la identidad del tercero a los árbitros, a la parte contraria y al Comité Ejecutivo tan pronto se produzca la financiación.

Sujeto a las normas sobre secreto profesional que puedan ser aplicables, el tribunal podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

ARTÍCULO 59. Renuncia Tácita a la Impugnación. Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de las reglas acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar inmediatamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

ARTÍCULO 60. Continuación del Arbitraje. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje continuará no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando haya sido debidamente consignada la tarifa administrativa y los honorarios de los árbitros.

Sección II

Procedimiento Arbitral Regular

ARTÍCULO 61. Solicitud de Arbitraje. Inicio del Procedimiento Arbitral. La parte que desee iniciar un procedimiento de arbitraje ante el CMA dirigirá su solicitud mediante correo electrónico a la dirección del CMA, o en físico ante el Director Ejecutivo del CMA.

La solicitud de arbitraje deberá contener:

1. La identificación de las partes, la cual deberá incluir el nombre completo, denominación social si se trata de personas jurídicas, dirección, correo electrónico, número de teléfono y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y demandadas.
2. El nombre completo, dirección, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje, si la hubiere.
3. Designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones y/o notificaciones.
4. Breve descripción de la controversia.
5. Las peticiones que se formulan y, de ser posible, su cuantía.
6. El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
7. Documento donde conste que las partes se han sometido al arbitraje del CMA.
8. Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- 9 Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.
10. Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiamiento o fondos para llevar a cabo el procedimiento arbitral vinculado al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.

Toda solicitud de arbitraje deberá ir acompañada de al menos, los siguientes documentos:

1. Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
2. Copia de los contratos o instrumentos principales en que traiga causa la controversia.
3. Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
4. Constancia del pago de la tarifa de registro especificado en el Anexo I de este Reglamento. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales del procedimiento arbitral.

Recibida la solicitud de arbitraje, el Director Ejecutivo fijará la fecha de recepción de dicha solicitud.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director Ejecutivo del CMA deberá aceptarla, sin perjuicio del principio Kompetenz-Kompetenz contemplado en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento.

Parágrafo Único. Si la parte demandante omite cumplir cualquiera de los requisitos o anexos, el Director Ejecutivo podrá fijar un lapso para que proceda al cumplimiento. Subsanao el defecto dentro del lapso concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

ARTÍCULO 62. Pluralidad de Contratos. En caso de disputas relacionadas con más de un contrato, la parte demandante podrá bien presentar una solicitud de arbitraje en relación con cada uno de los convenios arbitrales invocados, presentando al mismo tiempo una solicitud para acumular los arbitrajes conforme al artículo 68, o bien presentar una única solicitud de arbitraje en relación con todos los convenios arbitrales invocados, justificando la concurrencia de los criterios establecidos para la acumulación en dicho artículo.

ARTÍCULO 63. Oportunidad de la Parte Demandante para la Consignación de Tarifa la Administrativa y Honorarios de Árbitros. La parte demandante deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, en el momento en que le sea requerido por el Director Ejecutivo.

Si la demandante omite cumplir con este requisito, el Director Ejecutivo podrá fijar un lapso para que proceda a su cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado a juicio del Director Ejecutivo, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar en fecha posterior una nueva solicitud de arbitraje con las mismas pretensiones.

ARTÍCULO 64. Notificación del demandado sobre la Solicitud de Arbitraje. El Director Ejecutivo del CMA hará notificar a la parte demandada para que concurra al procedimiento arbitral, al efecto le enviará copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos para que proceda a su contestación. Dicha notificación se efectuará en la forma y en las direcciones que las partes hayan acordado en el acuerdo de arbitraje. Si nada hubieran previsto, la notificación se realizará en la forma y en la dirección indicada en el contrato al que se refiere el acuerdo de arbitraje o, en defecto de esto, en la establecida en la solicitud de arbitraje. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o el día en que haya sido entregada en la dirección indicada.

Si la notificación no se pudiere realizar en la forma y en las direcciones antes señaladas, se procederá a notificar mediante entrega contra recibo, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción. De no ser posible, el Director Ejecutivo fijará un lapso para notificar a la parte Demandada por carteles. Se entenderá hecha la notificación por carteles siempre que se notifique a la demandada en un cartel o por Notaría Pública. En caso que la notificación se realice por carteles debe publicarse en un diario de circulación regional o nacional. Los gastos inherentes a la publicación del mismo correrán por cuenta del demandante. Con esta publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

Una vez que la parte haya sido válidamente notificada sobre el inicio del arbitraje y se haya presentado al mismo, las subsiguientes notificaciones se deberán efectuar de conformidad con el artículo 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Contestación a la Solicitud de Arbitraje. La parte demandada tendrá derecho a presentar contestación a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación o del último de los demandados si fueren varios.

La contestación deberá contener:

1. Su nombre completo, denominación social si fuere una persona jurídica, dirección, correo electrónico, números de teléfono y demás datos de identificación y contacto.
2. El nombre completo, dirección, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje, si la hubiere.
3. Designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones y/o notificaciones.
4. Breves consideraciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
5. Su posición sobre las peticiones de la parte demandante y los documentos que la sustentan.
6. Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
7. Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, del idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
8. Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.
9. Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos para llevar a cabo el procedimiento arbitral vinculado al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.

A la contestación deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

1. El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
2. Constancia del pago del cincuenta por ciento (50%) restante de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, previsto en el artículo 66 de este Reglamento.

Recibida la contestación o subsanado el defecto, el Director Ejecutivo enviará por correo electrónico una copia de la contestación con sus anexos a la parte solicitante.

Si la parte demandada omite cumplir cualquiera de los requisitos o anexos, el Director Ejecutivo podrá fijar un lapso para que la parte demandada proceda al cumplimiento. Subsano el defecto dentro del lapso concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

La falta de contestación a la solicitud de arbitraje dentro del lapso conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Parágrafo Único. Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar al Director Ejecutivo del CMA, antes del vencimiento del lapso previsto en este artículo, una prórroga no mayor de cinco (05) días para la contestación. Dicho lapso podrá o no ser otorgado por el Director Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 66. Oportunidad de la Demandada para Consignar la Tarifa Administrativa y Honorarios de Árbitros. La parte demandada deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) restante de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, dentro del lapso previsto para la contestación.

Si la parte demandada no consigna su parte de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, el Director Ejecutivo le fijará un lapso a la parte demandante para que los consigne. En su defecto, al vencimiento del lapso, el expediente podrá ser archivado a juicio del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 67. Reconvención. La parte demandada podrá reconvenir a la demandante, para ello deberá presentar su reconvención junto con la contestación, en documentos separados y acompañada del pago correspondiente a la tarifa de registro prevista en el Anexo I de este Reglamento.

Parágrafo primero. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la reconvencción, la parte demandante podrá presentar una réplica con las defensas que considere pertinente objetar. Excepcionalmente, la parte reconvenida podrá solicitar al Director Ejecutivo del CMA, antes del vencimiento del lapso original previsto en este artículo, una prórroga no mayor de cinco (05) días para la réplica. Dicho lapso podrá o no ser otorgado por el Director Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias del caso.

Parágrafo segundo. A efectos de la determinación de la tarifa administrativa y los honorarios de árbitros, se considerarán la demanda original y la reconvencción como dos procedimientos diferentes. Corresponderá al Director Ejecutivo requerir el pago de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, previsto en el Anexo I de este Reglamento.

ARTÍCULO 68. Procedimiento Arbitral Pendiente y Acumulación de Procedimientos. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el Comité Ejecutivo podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y en su caso con los árbitros, acumular la solicitud de arbitraje al procedimiento arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido suscrita y en los casos en que:

1. Las partes hayan acordado la acumulación; o
2. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
3. Cuando las solicitudes de arbitraje son formuladas con base en diferentes acuerdos de arbitraje, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Comité Ejecutivo considere que los acuerdos son compatibles entre ellos.

Si el Comité Ejecutivo decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

Cuando los arbitrajes sean acumulados, lo serán en el arbitraje que haya iniciado primero, salvo que todas las partes acuerden algo diferente.

ARTÍCULO 69. Intervención de un Tercero. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Director Ejecutivo podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa

valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros.

Después de la constitución del Tribunal Arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

Sección III

Audiencia de Mediación

ARTÍCULO 70. Fase de Mediación. Vencido el lapso para la contestación de la demanda o vencido el lapso de réplica a la reconvencción si fuera el caso y siempre que las partes no hayan renunciado a una mediación previa, el procedimiento arbitral entrará en una fase mediación, la cual se celebrará con un único mediador.

ARTÍCULO 71. Nombramiento del Mediador. El Director Ejecutivo notificará a las partes el día y la hora para el nombramiento del mediador. La designación del mediador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de mediación establecidas en el Libro III de este Reglamento.

ARTÍCULO 72. Audiencia de Mediación. Una vez designado el mediador, éste deberá convocar a la brevedad posible a las partes para la primera audiencia de mediación, la cual se realizará de conformidad con el artículo 33 de este Reglamento.

Parágrafo único. En caso que las partes decidan efectuar más de una audiencia, las mismas no suspenderán el curso del procedimiento arbitral, a menos que las partes, a fin de facilitar la mediación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que de mutuo acuerdo consideren conveniente.

ARTÍCULO 73. Aplicación de las Reglas de Mediación. A la mediación aquí consagrada, le son aplicables las reglas de mediación previstas en el Libro III de este Reglamento.

Sección IV

El Tribunal Arbitral

ARTÍCULO 74. Nombramiento y Número de Árbitros. Las partes procederán al nombramiento de árbitros conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 75 y 76 de este Reglamento, dentro del lapso de cinco (05) días contados a partir de la primera audiencia de mediación siempre que las partes no hayan acordado suspender el procedimiento arbitral o habiéndose suspendido sea reanudado el mismo. En caso que las partes hayan renunciado a la fase de mediación previa, este lapso será contado a partir del vencimiento del lapso para la contestación de la demanda o del lapso de réplica a la reconvención si fuera el caso.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, el Comité Ejecutivo decidirá dentro del lapso previsto en este artículo, si la causa será resuelta por un árbitro único o por tres árbitros. Como regla general, el Comité Ejecutivo nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros. En este caso y una vez decidido el número de árbitros, las partes procederán al nombramiento dentro de los tres (03) días siguientes, conforme a los artículos 75 y 76 de este Reglamento, según sea el caso.

ARTÍCULO 75. Procedimiento para el Nombramiento del Árbitro Único. El árbitro único se nombrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Todos los árbitros deberán formar parte de la lista de árbitros del CMA, salvo la excepción contemplada en el párrafo segundo del artículo 76.
2. Cuando la causa debe ser resuelta por un árbitro único, las partes de común acuerdo deberán indicar al Director Ejecutivo dentro del lapso previsto en el artículo 74, el nombre y apellido del árbitro escogido.
3. A falta de acuerdo entre las partes en el lapso indicado, el árbitro único será nombrado por el Comité Ejecutivo del CMA, dentro de los seis (06) días siguientes. Las partes dentro de los primeros tres (03) días de este lapso, podrán tachar hasta un tercio de la lista de árbitros del CMA, debiendo el Comité Ejecutivo nombrar el árbitro único dentro de la lista de los no tachados, conforme a su propio criterio.

ARTÍCULO 76. Procedimiento para el Nombramiento de un Tribunal de Tres Árbitros.

Los árbitros se nombran de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Todos los árbitros deberán formar parte de la lista de árbitros del CMA.

2. Cuando las partes hubieran acordado en el convenio arbitral el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de contestación, deberán proponer un candidato.

3. Cuando el Comité Ejecutivo sea quien decida que la causa deberá ser resuelta por un Tribunal de tres árbitros, cada parte deberá indicar al Director Ejecutivo dentro del lapso previsto en el artículo 74, el nombre y apellido del árbitro escogido.

3. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en su oportunidad, el Comité Ejecutivo procederá a su nombramiento.

4. El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, será designado de mutuo acuerdo por los dos árbitros nombrados previamente, en un lapso no mayor de siete (07) días contados a partir de la fecha de aceptación del último de los árbitros nombrados. Pasado este lapso sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el Comité Ejecutivo, dentro de los cinco (05) días siguientes. Las partes en cualquier momento y hasta el segundo día siguiente contado a partir de la aceptación del último de los árbitros designados, podrán tachar hasta un tercio de la lista de árbitros del CMA, mediante comunicación dirigida al Director Ejecutivo, debiendo los árbitros nombrados o el Comité Ejecutivo según sea el caso, nombrar el tercer árbitro de la lista de los no tachados, conforme a su propio criterio.

Parágrafo Primero. Si hay varios sujetos demandantes y/o demandados y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán proceder a la designación de los árbitros en la oportunidad correspondiente y en la forma prevista en este artículo. A falta de designación conjunta o si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Comité Ejecutivo nombrará a los árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

Parágrafo Segundo. Excepcionalmente podrán ser designados árbitros personas que no formen parte de la lista oficial del CMA cuando las partes así lo hubiesen convenido unánimemente y siempre que, a juicio del Comité Ejecutivo del CMA, la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir requeridas para formar parte de la lista oficial de árbitros del CMA, y suscriba la declaración o documentos requeridos de aceptación, imparcialidad e independencia del árbitro requerida por el CMA.

Parágrafo Tercero. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o salvo pacto en contrario, el árbitro único o el árbitro presidente será de

nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del lapso fijado al efecto por el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 77. Designación y Postulación de los Árbitros. Al designar o ratificar a un árbitro, tanto el Comité Ejecutivo como el Director Ejecutivo deberán tener en cuenta cualquier relación que éste tuviere con las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

Sólo podrán ser ratificados como árbitros aquellas personas que hayan suscrito la Declaración de Independencia y los anexos respectivos sin reservas, o cuya Declaración de Independencia y los anexos respectivos, aunque con reservas, no hayan sido objetadas por alguna de las partes o si las reservas fueron consideradas por el Comité Ejecutivo como no afectantes de la imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 78. Notificación y Aceptación de los Árbitros. La designación como árbitro deberá ser notificada por el Director Ejecutivo al árbitro respectivo, a la brevedad posible. Los árbitros, una vez notificados de su nombramiento, deberán informar por escrito al Director Ejecutivo, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. El silencio de un árbitro con respecto a la aceptación o no del cargo se entenderá como un rechazo del mismo. En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificado a todas las partes. El árbitro que no acepte será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto para su nombramiento.

ARTÍCULO 79. Independencia de los Árbitros. Todo árbitro designado debe ser y permanecer independiente de las partes y del objeto en la causa que se ventila. Antes de su aceptación, la persona propuesta como árbitro dará a conocer por escrito al Director Ejecutivo del CMA las circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia frente a las partes y del objeto de la controversia. Tras la recepción de dicha información el Director Ejecutivo del CMA la comunicará por escrito a las partes. A efectos de que los árbitros puedan decidir si aceptan o no su designación, el Director Ejecutivo podrá ponerlos en conocimiento de la decisión de las partes respecto a su comunicación.

Parágrafo Único. En el período comprendido entre su nombramiento y la oportunidad en la cual se dicte el laudo, el árbitro deberá comunicar inmediatamente y por escrito al Director Ejecutivo del CMA y a las partes, cualquier hecho o circunstancia que afecte su independencia con respecto a las partes.

ARTÍCULO 80. Sustitución de Árbitros. Procederá la sustitución de un árbitro cuando fallezca, renuncie, prospere su recusación, cuando todas las partes así lo soliciten o que por cualquier causa quede inhabilitado. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa del Comité Ejecutivo o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de tres (03) días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los lapsos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento. El árbitro sustituto será designado de la misma manera en que fue elegido el árbitro sustituido.

Parágrafo primero. En caso de sustitución de árbitros, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral o el árbitro único, decida de otro modo.

Parágrafo segundo. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar su recusación, el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Parágrafo tercero. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro en un Tribunal de tres, el Comité Ejecutivo podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de tres (03) días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

ARTÍCULO 81. Recusación. La recusación de uno o más árbitros fundada en su falta de independencia o en cualquier otro motivo legal, será presentada por cualquiera de las partes ante el Director Ejecutivo del CMA, precisando los hechos y circunstancias en que se fundamente la petición.

Para que la recusación sea admisible, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro o dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que la parte recusante haya tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que fundamentan su recusación, si dicha fecha es posterior a la recepción de la notificación anteriormente mencionada.

El Director Ejecutivo otorgará un lapso de tres (03) días contado a partir de la fecha de la notificación de la recusación, para que el árbitro en cuestión, las partes y los otros miembros del Tribunal Arbitral, formulen sus observaciones respecto de la recusación.

Una vez vencido dicho lapso, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente, y en caso de proceder la recusación fijará un lapso para que las partes designen el o los árbitros sustitutos.

ARTÍCULO 82. Carácter de los Árbitros. Salvo acuerdo en contrario los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho. En caso de dudas, el Tribunal Arbitral decidirá su carácter una vez constituido.

Sección V

Trámites del procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 83. Constitución del Tribunal Arbitral. Notificadas las partes de la aceptación de los árbitros designados, el Director Ejecutivo fijará y comunicará a las partes y a los árbitros, el día, la hora y el lugar o medio en que se efectuará la constitución del Tribunal Arbitral y enviará a cada uno de los árbitros el expediente vía electrónica. El expediente deberá estar a disposición de las partes y de los árbitros en forma electrónica y deberá estar disponible físicamente en la sede del CMA.

En dicho acto los árbitros deberán elaborar el acta de constitución del Tribunal Arbitral (Acta de Constitución), el cual será agregado al expediente y comunicado a las partes.

ARTÍCULO 84. El Acta de Misión. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la constitución del Tribunal, las partes deberán presentar un proyecto de Acta de Misión. Finalizado este lapso, el Tribunal Arbitral tendrá cinco (05) días para preparar el Acta de Misión definitiva con base en los proyectos de acta de misión que le fueron entregados y en los demás escritos y documentos presentados por las partes.

El Acta de Misión deberá contener lo siguiente:

1. El nombre completo, descripción, dirección, correo electrónico y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.
2. Correo electrónico de las partes en el que se practicarán las comunicaciones y/o notificaciones; o el medio acordado por las partes.
3. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.
4. Una lista de los puntos litigiosos por resolver, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.
5. Determinación de la materia litigiosa a resolver.
6. Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.
7. El idioma y sede del arbitraje.

8. Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
9. Precisiones relativas a las reglas aplicables durante el procedimiento, incluyendo el lapso probatorio.
10. Cualesquiera otras menciones que a juicio de los árbitros sean útiles para el buen cumplimiento de su misión.

El Acta de Misión deberá ser aceptada por las partes o sus representantes y por los árbitros. Si una parte se rehúsa a aceptarla o no está conforme con la misma, deberá manifestar por escrito sus razones dentro de los cinco (05) días siguientes. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y deberán ratificar o modificar el acta de misión dentro del lapso de cinco (05) días. Ratificada el acta o incorporadas las enmiendas, los árbitros otorgarán a la parte rebelde un lapso de tres (03) días para manifestar su conformidad con el Acta de Misión. Si aún no está conforme con el acta se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

La fecha del Acta de Misión será la última fecha de aceptación o el último día del lapso máximo concedido a la parte que se rehúsa a aceptar el acta.

ARTÍCULO 85. Imposibilidad de Formulación de Nuevas Peticiones. Una vez contestada la solicitud de arbitraje o efectuada la réplica a la reconvencción, ninguna de las partes podrá formular nuevas peticiones sobre el mismo asunto. Todos los puntos controvertidos deberán estar determinados en el acta de misión.

ARTÍCULO 86. Actividades de Sustanciación. Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de sustanciación a uno de ellos, si no lo prohibiera el acuerdo.

ARTÍCULO 87. Secretario. Previo consentimiento de las partes, el presidente o árbitro único podrá designar un secretario, para que, siguiendo sus instrucciones y bajo su supervisión, realice ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo.

El secretario es nombrado y destituido por el presidente o árbitro único, y tendrán los mismos deberes de confidencialidad, independencia e imparcialidad que los árbitros. El presidente o árbitro único propondrá un candidato y facilitará a las partes un *curriculum vitae* que indique su nacionalidad, sus estudios y su experiencia profesional y adjuntará un documento en el que el candidato a secretario confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad.

Los árbitros no delegarán en el secretario ninguna función decisoria ni valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.

El secretario administrativo será remunerado directamente por el presidente o árbitro único con cargo a sus propios honorarios, salvo que las partes y los coárbitros, antes de su designación, convinieran otro sistema. Se exceptúan los gastos de viaje del secretario con ocasión de audiencias y reuniones, que correrán a cargo de las partes.

ARTÍCULO 88. Sede del Arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje será la sede del CMA. Las audiencias, declaraciones de testigos, deliberaciones y reuniones se celebrarán en la sede del CMA, en el lugar que las partes acuerden o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico que garantice la seguridad, confidencialidad y la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.

Parágrafo único. El Laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 89. Idioma del Arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje, teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del contrato. De no existir circunstancias especiales el idioma del arbitraje será el castellano.

ARTÍCULO 90. Reglas Aplicables al Procedimiento. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral por ante el CMA, son las que establezcan las partes en la cláusula o acuerdo arbitral, en su defecto las previstas en este Reglamento, y en caso de silencio, serán aplicables aquellas previstas en la Ley de Arbitraje Comercial. Ante cualquier otro vacío que pudiera existir, el Tribunal Arbitral determinará la regla aplicable según las circunstancias del caso concreto. Si el Tribunal Arbitral estuviese compuesto por más de un árbitro, se decidirá la regla aplicable por mayoría simple.

ARTÍCULO 91. Normas Aplicables al Fondo del Litigio. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables.

Parágrafo único. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si el derecho aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

ARTÍCULO 92. Instrucción de la Causa. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el lapso más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, si las partes lo solicitan, o si el Tribunal Arbitral lo considera conveniente, el Tribunal Arbitral deberá oírles debatir oralmente sus argumentos.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, siempre y cuando las partes hayan sido debidamente notificadas por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo Primero. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por los árbitros se considerarán gastos del arbitraje.

Parágrafo Segundo. En todo momento durante el procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte pruebas adicionales.

Parágrafo Tercero. De conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial, el Tribunal Arbitral podrá pedir asistencia al tribunal judicial competente para la evacuación de cualquiera de las pruebas.

ARTÍCULO 93. Testigos. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio tecnológico que haga innecesaria su presencia pero que garantice seguridad, confidencialidad y la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal.

Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciere sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Parágrafo único. En caso que la declaración del testigo se realice mediante medios tecnológicos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El medio tecnológico escogido deberá asegurar la comunicación simultánea del testigo, las partes y del Tribunal.
2. La videoconferencia podrá mostrar una toma abierta del lugar donde se encuentre el testigo, siempre que el testigo se encuentre con la proximidad suficiente para ser observado claramente.
3. El testigo podrá realizar su declaración sentado en un escritorio vacío o parado en un podio, donde su cara sea claramente visible.
4. El testigo deberá prestar juramento de decir la verdad y se identificará suficientemente.
5. La audiencia se celebrará bajo la dirección del Tribunal Arbitral.
6. El Tribunal podrá terminar la videoconferencia en cualquier momento si la considera insatisfactoria.

ARTÍCULO 94. Peritos. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito deberá declarar expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.

Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.

Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarlo sobre el contenido de su dictamen. Si el perito hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.

El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

ARTÍCULO 95. Audiencias. Todas las audiencias incluyendo las de práctica de pruebas, podrán realizarse en el lugar o medio establecido de conformidad con el artículo 88 de este Reglamento. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes con antelación razonable el día, la hora y el lugar o medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia.

Cuando las partes y los árbitros acuerden la celebración de audiencias a través de un medio tecnológico, el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

Las partes podrán comparecer o participar personalmente o a través de representantes acreditados, y podrán estar asistidas por asesores. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no participa sin excusa válida, a juicio del Tribunal Arbitral, éste podrá continuar con la celebración de la audiencia.

El Tribunal Arbitral tiene a su entero cargo la dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al procedimiento, con excepción del secretario del tribunal arbitral, Director Ejecutivo o quien haga sus veces y los miembros del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 96. Conclusiones. Finalizadas las audiencias o cumplido el calendario acordado para la instrucción, el Tribunal Arbitral solicitará a las partes que en el término de cinco (05) días, presenten por escrito sus conclusiones.

Los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes. Si las conclusiones fueran orales, se levantará un acta que contenga las exposiciones de las partes y todos los puntos tratados, y se anexará al expediente.

ARTÍCULO 97. Cierre de la Instrucción. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción una vez vencido el lapso para presentar las conclusiones y siempre que considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición. Después de esta fecha, ningún escrito, alegación ni prueba pueden ser presentados, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar al Director Ejecutivo la fecha aproximada en que el Laudo será dictado. El Tribunal Arbitral deberá comunicar al Director Ejecutivo cualquier aplazamiento de dicha fecha.

ARTÍCULO 98. Ajuste de la Tarifa Administrativa y los Honorarios de Mediadores y Árbitros. Una vez declarado el cierre de la instrucción, el Comité Ejecutivo procederá a ajustar los montos de tarifa administrativa y honorarios de mediadores y árbitros de acuerdo a los siguientes criterios:

1. De acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Venezuela o por la Asamblea Nacional; en su defecto;
2. De acuerdo al índice de inflación determinado por una (01) consultora especializada y reconocida en el área de Economía, o por los índices publicados por la Cámara de Comercio de Maracaibo, lo que proponga el Comité Ejecutivo.

Las partes deberán consignar las cantidades correspondientes a dicho ajuste en el lapso en que el Director Ejecutivo así lo requiera. Si las partes incumplen con este requisito, se suspenderá el procedimiento. Este se reanudará una vez consignada la totalidad de los montos requeridos, así como cualesquiera otros gastos causados durante el procedimiento.

ARTÍCULO 99. Acuerdo de las Partes en el Transcurso del Procedimiento. Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, este hecho se hará constar en un Laudo el cual no será motivado, y se dictará tomando en cuenta lo acordado por las partes, a menos que, a juicio del Tribunal Arbitral, los mismos contraríen el orden público o las buenas costumbres, en cuyo caso se dejará constancia en decisión motivada, y continuará el arbitraje conforme a este Reglamento. Aquellos puntos que no formen parte del acta contentiva de los acuerdos logrados o que no hayan sido acogidos en el laudo, se seguirán ventilando por el proceso arbitral en curso. El Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje y dependiendo de si se trata de un acuerdo total o parcial, si algún porcentaje de los honorarios de árbitros será reintegrado a las partes.

Parágrafo primero. Si la parte demandante desiste del procedimiento arbitral luego de la contestación de la solicitud de arbitraje, dicho desistimiento tendrá validez con el consentimiento de la parte demandada. En este supuesto el Comité Ejecutivo decidirá si algún porcentaje de los honorarios de los árbitros será reintegrado a las partes.

Parágrafo segundo. Si las partes desisten o suspenden de mutuo acuerdo el procedimiento arbitral, el Comité Ejecutivo decidirá, con base al estado del arbitraje, si algún porcentaje de los honorarios de los árbitros será reintegrado a las partes.

Sección VI

Medidas Cautelares Ordinarias

ARTÍCULO 100. Medidas Cautelares. A partir de su constitución, el Tribunal Arbitral que conozca del mérito del asunto podrá de oficio o a solicitud de parte decretar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio.

A los fines de su dictamen, el Tribunal Arbitral podrá solicitar al interesado, dentro del lapso que estime razonable, la presentación de aclaratorias o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad de su decreto, así como el otorgamiento de caución o garantía suficiente a juicio del Tribunal.

Parágrafo Primero. El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con aprobación de los árbitros, podrá pedir asistencia a un tribunal judicial para la ejecución forzosa de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Arbitral. Cuando se trate de medidas que no requieran el uso de la fuerza pública, el Tribunal Arbitral podrá oficiar directamente a órganos de la Administración Pública, incluyendo Oficinas Subalternas de Registro Inmobiliario, o a entidades privadas.

Parágrafo Segundo. La persona contra quien obra la medida cautelar podrá oponerse a su decreto dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado por correo electrónico a la dirección oficial del CMA o en físico ante Director Ejecutivo del CMA. En dicho escrito de oposición la parte expresará sus objeciones y consignará prueba fehaciente de sus alegatos. El Tribunal Arbitral deberá revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida cautelar en el lapso de los cinco (05) hábiles contados a partir de la consignación del escrito de oposición. Esta decisión puede estar supeditada a que la parte afectada otorgue caución o una garantía suficiente a juicio del Tribunal.

Parágrafo Tercero. El Tribunal Arbitral podrá de oficio o a solicitud de parte revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida cautelar de emergencia dictada por el Tribunal Arbitral de Emergencia, a que se refiere el Libro IV de este Reglamento.

Sección VII

El Laudo Arbitral

ARTÍCULO 101. Lapso para Dictar el Laudo. El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo dentro de un lapso que no excederá de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de cierre de la instrucción. Dicho lapso podrá ser prorrogado, por el Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 102. Presentación Previa del Laudo. Al menos con diez (10) días continuos de anticipación a la consignación del laudo ante el Director Ejecutivo, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral, presentarán un borrador del Laudo al Comité Ejecutivo. En caso que existan opiniones disidentes, el presidente lo adjuntará al borrador del laudo.

El Comité Ejecutivo podrá proponer modificaciones formales al Laudo y comprobará que el voto particular cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.

Igualmente, el Comité Ejecutivo podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

El examen previo del Comité Ejecutivo no supondrá que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del Laudo.

ARTÍCULO 103. Laudo por Mayoría Simple. Cuando se haya designado más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría simple.

Cuando no pueda lograrse la mayoría simple, prevalecerá la opinión del árbitro Presidente del Tribunal Arbitral. En tal caso, si los demás árbitros se negasen a suscribir el Laudo, bastará que esté firmado por dicho Presidente, quien incluirá las opiniones disidentes de los demás árbitros si hubiesen sido consignadas dentro del lapso previo a la emisión del laudo que el Presidente les haya fijado.

ARTÍCULO 104. Forma y Contenido del Laudo. El Laudo se dictará por escrito y en el mismo deberá constar la firma de los árbitros en los términos del artículo anterior y deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombre, denominación social, identificación y domicilio de las partes.
2. Nombre e identificación de los árbitros.
3. Indicación del lugar del arbitraje.
4. La determinación de los árbitros respecto a su competencia, si ésta hubiese sido objeto de controversia.
5. La indicación de si se trata de Arbitraje de Derecho o de Equidad, y si se trata de Arbitraje de Derecho, la indicación de la ley aplicable.
6. Motivación de la decisión contenida en el laudo, que deberá comprender cada uno de los asuntos planteados, a menos que las partes hayan convenido en la no motivación del laudo.
7. El Laudo debe ser integral y autosuficiente, por lo que deberá contener toda la información requerida para su reconocimiento o ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, evitando las experticias complementarias al Laudo.

8. Pronunciamiento sobre cuál de las partes deberá correr con los gastos y costas del Arbitraje o la proporción en que éstos deberán ser repartidos entre ellas. En caso de silencio, se entenderá que se distribuirán entre las partes en proporciones iguales. En todo caso, los gastos en que cada parte pueda haber incurrido en la implementación de su defensa, incluyendo los honorarios de sus correspondientes abogados y asesores, correrán por cuenta de la parte que incurrió en ellos. La liquidación final de los gastos y costas del arbitraje será efectuada por el Director Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el laudo.

9. Lugar y fecha del laudo.

10. Cualquier otra previsión que el Tribunal Arbitral considere pertinente.

ARTÍCULO 105. Costos del Arbitraje. Los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.

Como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan establecido un criterio diferente de imputación, o que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general. En el momento de fijar las costas los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.

Las costas del arbitraje comprenden los honorarios y gastos de los árbitros, las tarifas y gastos administrativos y los honorarios y gastos de los peritos nombrados por las partes y por el Tribunal Arbitral; y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los gastos razonables de los árbitros relacionados con el procedimiento se considerarán parte de las costas del procedimiento y serán cubiertos entre las partes, pudiendo pedir el Director Ejecutivo provisiones adicionales para ello.

ARTÍCULO 106. Oportunidad para Notificar el Laudo. Una vez dictado el laudo, el Presidente del tribunal arbitral o el árbitro único, lo consignará ante el Director Ejecutivo, en tantos ejemplares originales como partes haya en el proceso. El Director Ejecutivo certificará y autenticará los ejemplares originales del Laudo firmados por el Tribunal Arbitral y notificará a las partes entregándole a cada una de ellas un ejemplar.

ARTÍCULO 107. Aclaratoria, Corrección y Adicionamiento del Laudo. El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de emisión del

Laudos, aclarar, complementar o corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el Laudo.

Dicha corrección o aclaratoria podrá ser igualmente solicitada por una de las partes dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que fue notificado el Laudo a la parte correspondiente. Esta solicitud se hará al Director Ejecutivo, quien deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral de tal solicitud, y a tal efecto, les remitirá el escrito que contenga las observaciones. La otra parte tendrá un lapso de cinco (05) días a contar desde la fecha de la referida notificación, para hacer cualquier comentario u observación al respecto. Dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de este último lapso, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud. La decisión de corregir o no el laudo, así como las correcciones incorporadas, se dictarán por escrito, tendrán la forma de addendum del laudo y constituirán parte del mismo.

Parágrafo único. El Tribunal Arbitral procurará evitar experticias complementarias al Laudo. Sin embargo, en caso de que la decisión de los árbitros prevea la realización de una experticia complementaria, se considerará que la misma formará parte de este y que por ende el Laudo no estará concluido y completo sino cuando sea complementado por la experticia. Por consiguiente, la experticia complementaria del Laudo será realizada en sede arbitral, y los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.

ARTÍCULO 108. Carácter Definitivo del Laudo. El Laudo dictado conforme a las normas de este Reglamento, es definitivo y, por lo tanto, inapelable. El sometimiento de las partes al Arbitraje del CMA, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje Comercial.

Parágrafo primero. En el supuesto de incumplimiento voluntario del Laudo arbitral, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Parágrafo segundo. El CMA contribuirá a la formación de jurisprudencia arbitral, haciendo público una vez suprimida toda información confidencial, los Laudos relevantes dictados bajo su Reglamento.

ARTÍCULO 109. Custodia y Conservación del Expediente Arbitral Corresponderá al Comité Ejecutivo la custodia y conservación del expediente arbitral.

Transcurridos diez (10) años desde la emisión del laudo que puso fin al arbitraje, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos.

Mientras esté en vigor la obligación del Comité Ejecutivo de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

LIBRO VI

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO

ARTÍCULO 110. Procedimiento Arbitral Abreviado. El procedimiento abreviado se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando las controversias no excedan el monto establecido en el Anexo I vigente al momento de introducción de la solicitud de arbitraje.
2. Cuando no esté presente más de un sujeto como demandante ni más de un sujeto como demandado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Cuando las partes no hayan pactado expresamente su no aplicación
4. Cuando las partes convengan su aplicación en controversias de mayor cuantía a la contenida en el Anexo I.

Toda oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje o en la contestación, correspondiendo la decisión final del Comité Ejecutivo.

Con independencia de las previsiones anteriores, el Comité Ejecutivo podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso.

El procedimiento abreviado se realizará con un único mediador y con un único árbitro, con independencia de lo pactado al respecto en el convenio arbitral. Excepcionalmente, atendiendo a las circunstancias en concreto de cada caso, el Comité Ejecutivo previa audiencia de las partes, podrá acordar la designación de un Tribunal Arbitral de tres árbitros.

ARTÍCULO 111. Solicitud de Arbitraje. La parte que desee iniciar el procedimiento arbitral abreviado dirigirá su solicitud mediante correo electrónico a la dirección oficial del CMA, o en físico ante Director Ejecutivo del CMA. La solicitud de arbitraje deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 61 de este Reglamento. Recibida la solicitud de arbitraje, el Director Ejecutivo fijará la fecha de recepción de dicha solicitud.

La solicitud de arbitraje deberá ir acompañada del pago por concepto de tarifa de registro especificado en el Anexo I de este Reglamento. Dicha cantidad no es reembolsable.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director Ejecutivo del CMA deberá aceptarla, sin perjuicio del principio Kompetenz-Kompetenz contemplado en la Ley de Arbitraje y en este Reglamento.

ARTÍCULO 112. Oportunidad de la Demandante para la Consignación. La parte demandante deberá consignar el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, en el momento en que le sea requerido por el Director Ejecutivo.

Si la demandante omite cumplir con este requisito anterior, el Director Ejecutivo podrá fijar un lapso para que proceda a su cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente podrá ser archivado, a juicio del Director Ejecutivo, sin perjuicio del derecho del demandante de presentar en fecha posterior una nueva solicitud de arbitraje con las mismas pretensiones.

ARTÍCULO 113. Notificación de la Solicitud de Arbitraje en el Procedimiento Abreviado. El Director Ejecutivo del CMA hará notificar a la parte demandada para que concurra al procedimiento arbitral, al efecto le enviará copia de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos para que proceda a su contestación. Dicha notificación se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 64 de este Reglamento.

Una vez que la parte haya sido válidamente notificada sobre el inicio del arbitraje y se haya presentado al mismo, las subsiguientes notificaciones se deberán efectuar de conformidad con el artículo 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 114. Contestación a la solicitud de arbitraje. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada contestará la solicitud de arbitraje, conforme a los requisitos previstos en el artículo 65 de este Reglamento.

Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar a el Director Ejecutivo, una prórroga no mayor de diez (10) días para la contestación. Dicho lapso podrá o no ser otorgado por el Director Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias del caso.

La parte demandada consignará el cincuenta por ciento (50%) restante de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, dentro del lapso previsto para la contestación. Si la parte demandada no consigna ante el CMA su parte de la tarifa administrativa y los honorarios, el Director Ejecutivo le fijará un lapso a la parte demandante para que los consigne. En su defecto, al vencimiento del lapso, el expediente podrá ser archivado a juicio del Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 115. Reconvención. La parte demandada podrá reconvenir a la demandante, para ello deberá presentar su reconvención junto con la contestación, en documentos separados y acompañada del pago correspondiente a la tarifa de registro prevista en el Anexo I de este Reglamento.

Parágrafo único. A efectos de la determinación de la tarifa administrativa y los honorarios de árbitros, se considerarán la demanda original y la reconvencción como dos procedimientos diferentes. Corresponderá al Director Ejecutivo requerir el pago de la tarifa administrativa y honorarios de árbitros, previsto en el Anexo I de este Reglamento.

ARTÍCULO 116. Réplica a la Reconvencción. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la reconvencción, la parte demandante podrá presentar una réplica con las defensas que considere pertinente objetar. Excepcionalmente, la parte reconvenida podrá solicitar al Director Ejecutivo del CMA, antes del vencimiento del lapso original previsto en este artículo, una prórroga no mayor de cinco (05) días para la réplica. Dicho lapso podrá o no ser otorgado por el Director Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 117. Fase de Mediación. Vencido el lapso para la contestación de la demanda o vencido el lapso de réplica a la reconvencción si fuera el caso y siempre que las partes no hayan renunciado a una mediación previa, el procedimiento arbitral entrará en una fase mediación, la cual se celebrará con un único mediador.

ARTÍCULO 118. Nombramiento del Mediador. El Director Ejecutivo notificará a las partes el día y la hora para el nombramiento del mediador. La designación del mediador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de mediación establecidas en el Libro III de este Reglamento.

ARTÍCULO 119. Audiencias de Mediación. Una vez designado el mediador, éste deberá convocar a la brevedad posible a las partes para la primera audiencia de mediación, la cual se realizará de conformidad con el artículo 33 de este Reglamento.

Parágrafo único. En caso que las partes decidan efectuar más de una audiencia, las mismas no suspenderán el curso del procedimiento arbitral, a menos que las partes, a fin de facilitar la mediación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que de mutuo acuerdo consideren conveniente.

ARTÍCULO 120. Aplicación de las Reglas de Mediación. A la mediación aquí consagrada, le son aplicables las reglas de mediación previstas en el Libro III de este Reglamento.

ARTÍCULO 121. Selección del Árbitro Único. Las partes procederán a nombrar de mutuo acuerdo al árbitro único, en el lapso de tres (03) días contados a partir de la primera audiencia

de mediación siempre que las partes no hayan acordado suspender el procedimiento arbitral o habiéndose suspendido sea reanudado el mismo. En caso que las partes hayan renunciado a la fase de mediación previa, este lapso será contado a partir del vencimiento del lapso para la contestación de la demanda o del lapso de réplica a la reconvencción si fuera el caso. A falta de acuerdo entre las partes, el árbitro único será designado por el Comité Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 75 de este Reglamento.

Parágrafo único. En caso que el Comité Ejecutivo haya acordado previa audiencia de las partes, la designación de un Tribunal Arbitral de tres árbitros, el nombramiento de los mismos se realizará de conformidad con el artículo 76 de este Reglamento.

ARTÍCULO 122. Notificación al Árbitro Único. La designación como árbitro deberá ser notificada por el Director Ejecutivo al árbitro respectivo, a la brevedad posible. El árbitro, una vez notificado de su nombramiento, deberá informar por escrito al Director Ejecutivo, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. El silencio del árbitro con respecto a la aceptación o no del cargo se entenderá como un rechazo del mismo. En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificado a todas las partes. El árbitro que no acepte será reemplazado siguiendo el mismo procedimiento previsto para su nombramiento.

ARTÍCULO 123. Constitución del Tribunal Arbitral y Acta de Misión. Notificadas las partes de la aceptación del árbitro designado, el Director Ejecutivo fijará y comunicará a las partes y al árbitro, el día, hora y lugar o medio en que se efectuará la constitución del Tribunal Arbitral y enviará al árbitro el expediente vía electrónica. Dicho acto se celebrará conforme a lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento.

En la oportunidad prevista para la constitución de Tribunal Arbitral, las partes consignarán su respectivo proyecto de Acta de Misión. Celebrado este acto, el Tribunal Arbitral tendrá cinco (05) días para preparar el Acta de Misión definitiva con base en los proyectos de acta de misión que le fueron entregados y en los demás escritos y documentos presentados por las partes. Al Acta de Misión le serán aplicables las normas estipuladas en el artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 124. Lapso para Dictar el Laudo. El lapso para que el Tribunal Arbitral dicte el laudo no excederá de diez (10) días contados a partir de la fecha del cierre de la instrucción. Dicho lapso podrá ser prorrogado por el Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 125. Aclaratoria, Corrección y Complementación del Laudo. El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de emisión del Laudo, aclarar, complementar o corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el Laudo.

Dicha corrección o aclaratoria podrá ser igualmente solicitada por una de las partes dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que fue notificado el Laudo a la parte correspondiente. Esta solicitud se hará al Director Ejecutivo, quien deberá notificar a la otra parte y al Tribunal Arbitral de tal solicitud, y a tal efecto, les remitirá el escrito que contenga las observaciones. La otra parte tendrá un lapso de tres (03) días a contar desde la fecha de la referida notificación, para hacer cualquier comentario u observación al respecto. Dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento de este último lapso, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud.

La decisión de corregir o no el laudo, así como las correcciones incorporadas, se dictarán por escrito, tendrán la forma de addendum del laudo y constituirán parte del mismo.

Parágrafo único. El Tribunal Arbitral procurará evitar experticias complementarias al Laudo. Sin embargo, en caso de que la decisión de los árbitros prevea la realización de una experticia complementaria, se considerará que la misma formará parte de este y que por ende el Laudo no estará concluido y completo sino cuando sea complementado por la experticia. Por consiguiente, la experticia complementaria del Laudo será realizada en sede arbitral, y los árbitros no cesarán en sus funciones sino después de realizada la experticia.

ARTÍCULO 126. Aplicación del Reglamento General. Todo lo no previsto en este Libro respecto al procedimiento arbitral abreviado se regirá por las reglas del procedimiento arbitral contenidas en el Libro V de este Reglamento.

LIBRO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 127. El presente Reglamento podrá ser modificado a juicio de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo.

ARTÍCULO 128. El presente Reglamento ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Maracaibo, en Maracaibo a los trece (13) días del mes de abril del año 2023.